

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1867.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Julio de este año á fin de Junio de 1867, se calcula en la cantidad de 100.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan, al precio á que se adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrata.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar cada 15 dias la vena que produzcan las fábricas; y si trascurridos otros ocho dias despues del vencimiento de esta quincena no lo ha verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesiten pa-

ra su propio servicio, ó en otros que al efecto se tomarán en arriendo á particulares. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas despues de trascurrido un mes, que se contará desde el dia en que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos graduén, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso esclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presenciárselas el contratista ó sus representantes, pero si no asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que le hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, pa-

ra que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo, en los sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan prouto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que aboñancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Consul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el térmi-

no designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al código comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el buque averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrelevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existencia á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato; cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susci-

ten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato. En este caso se le devolverá sino le resultare cargo alguno, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

13. La subasta se verificará el día 3 de Agosto del corriente año, en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 50 días de anticipación en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta corte y también por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

En dicho día 3 de Agosto próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos, ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración; y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, y sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y

leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

25. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—Marfori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín oficial de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la venta de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1867, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de... reales céntimos.... (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1865.

(Continuacion.)

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnización á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasación.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasación dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamación se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesión enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasación por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera siguiéndose en caso de disenso ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningún motivo

podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiación, y después que la Administración hubiese hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reivindicación.

Art. 60. Para la valoración á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito, á la plantación de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortización, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.

Refundición de dominio.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público se refundirán ámbos dominios en el dueño del vuelo, previa indemnización al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporación que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó Corporación la enajenación del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporación dependiente de la Administración pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separación de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposición en lo relativo al dominio por alguno de los conductos, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la división, se procederá á la tasación del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los conductos y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasación que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasación, se considerará el expediente terminado y en estado de resolución.

Art. 68. La refundición de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnización que hayan de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real orden, con solo previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolución á que se contrae el artículo anterior, se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razón de refundición de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella exceda de 20.000 escudos y de una Real orden, con solo previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolución de refundición de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporación administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporación dependa, con estricta sujeción á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violación de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnización que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TITULO V.

Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administración, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestión, y sin embargo, se considere incompatible con la conservación del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnización se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasación, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservación del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los po-

seedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca más conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnización.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnización de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legitimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnización.

Art. 76. Los Ingenieros de Montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservación del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufiere ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legitimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnización que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservación del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos, interesados en la continuacion de aquel gravamen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolcion que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.

Administracion de los montes públicos.

Art. 80. La Administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservación, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y

demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les confieran las órdenes ó instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos el territorio de la Peninsula ó islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permitan procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y ántes que los Ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones quienes poseen los montes notas exactas de valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate cada uno, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extraccion, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonia con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenación definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenación de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se entenderán no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposicion.

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legitimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 50 días de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de 50 días que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 días.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que qujeran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicacion

al postor cuya proposicion sea más favorable.

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, deseándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo ménos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte del autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la extraccion ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraidos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

(se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 182.

Estadística.

En mi circular número 173 inserta en el *Boletín* de 5 del corriente encargué á los Sres. Alcaldes formaran y constituyeran con toda la brevedad posible las Juntas municipales del censo de la ganadería, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Instruccion de 23 de Mayo último, y que de haberlo efectuado me die-

sen parte en seguida. Algunas de estas autoridades, desplegando un celo que las enaltece en sumo grado, cumplieron muy luego con la citada disposicion, pero las mas mostrando el mayor descuido han faltado á ella, sin justo motivo, porque en este asunto no debe ni puede haberlo.

En su vista y teniendo presente la urgencia con que se reclama por la Superioridad el pedido de cédulas para esta provincia, recuerdo á los citados Alcaldes que se hallen en descubierto, lo ordenado en la espresada circular, y les recomiendo segunda vez su estricto y eficaz cumplimiento.

Albacete 16 de Junio de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

GOBIERNO MILITAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, se servirán contestar á la mayor brevedad, á mi circular de 13 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 59, relativa á si existe en los mismos algun profesor graduado ú honorario del Cuerpo de Sanidad Militar.

Pueblos que se citan.

- Balazote.
- Bienservida.
- Bogarra.
- Casas de Lázaro.
- Cotillas.
- Ossa de Montiel.
- Peñascosa.
- Robledo.
- Villaverde.
- Alpera.
- Alatoz.
- Balsa.
- Casas de Vés.
- Fuente-albilla.
- Jorquera.
- Navas de Jorquera.
- Valdeganga.
- Villamalea.
- Bonete.
- Chinchilla.
- Higuera.
- Pétrola.
- Albatana.

- Fuensanta.
- Masegoso.
- Paterna.
- Povedilla.
- Vianos.
- Viveros.
- Abengibre.
- Alborea.
- Carcelén.
- Cenizate.
- Golosalvo.
- Motilleja.
- Pozo Lorente.
- Villa de Vés.
- Alcadozo.
- Corral-Rubio.
- Fuente-álamo.
- Hoya-Gonzalo.
- Pozuelo.
- Lietor.
- Roda.
- Tarazona.
- Villarrobledo.
- Férez.
- Yeste.
- Villalgordo del Júcar.
- Elche de la Sierra.
- Molinicos.

Albacete 15 de Junio de 1865.—El Brigadier, Vidal.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

Don Felipe Gomez, perito agrónomo de la primera seccion de esta provincia, y encargado accidentalmente del distrito forestal de la misma.

Hago saber: Que á las 12 del dia que cumpla los 50 desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se sacan á pública subasta ante el Ayuntamiento de Pozo-Lorente y un Escribano público y con asistencia del Guarda mayor de la comarca, 18.500 arrobas de esparto en 13.875 rs. que es en lo que han sido tasadas las siete dehesas de que consta, y dicha cantidad es el tipo de la subasta, y con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en esta dependencia y en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Albacete 14 de Junio de 1865.—Felipe Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

Don José Moral, Alcalde de la villa de Barrax.

Hago saber: Se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, para el próximo año económico de 1865-66 el que por ocho dias estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; tiempo en que los interesados pueden examinarlo, y reclamar con arreglo á instrucción.

Barrax 16 de Junio de 1865.—José Moral.—P. S. M., Valeriano Miranda, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

Don Juan Ramon Marqués, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Montalvos.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 al 66, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para que los vecinos y forasteros puedan reclamar de agravios por error ó mala aplicacion del tanto por ciento en que ha sido gravada la riqueza de este pueblo; en inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se oirán las reclamaciones que se presenten.

Montalvos 16 de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan Ramon Marqués.—Por su mandado, Juan de las Heras, secretario.

SECCION NO OFICIAL.

Anuncio.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

Credito Comercial

SUCESORA

de Uhagon hermanos y compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia 26 de Marzo, ha acordado distribuir las utilidades obtenidas en el primer semestre de ejercicio en la forma siguiente:

Rs. vn.	138.671.71	á la reserva.
—	375.000	interés fijo á las acciones, 6 por 100 al año, 15 rs. por accion.
—	775.000	dividido además del interés fijo, 31 rs. por accion.
—	43.652.27	5 por 100 al Consejo de Administracion.
—	43.652.27	id. á los fundadores.
—	10.740.87	remanente para el nuevo ejercicio.

Rs. vn. 1.386.717.12 en junto.

Con arreglo á este acuerdo, los accionistas deben recibir por cada accion.

Rs. vn.	15	por interés fijo.
—	31	por beneficio excedente.

46 rs. por accion, cuyo beneficio obtenido en seis meses de ejercicio sobre un capital de rs. vn. 500 por accion, representa en el semestre una utilidad líquida de 9.20 céntimos, sean 18.40 cént. por 100 al año.

El pago de este dividendo está abierto desde hoy en el domicilio de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, patio, y se verificará á presentacion de los resguardos nominativos de acciones.

Como el cange de estos resguardos por acciones al portador ha de realizarse en breve, conviene que los accionistas sitúen sus resguardos en Madrid, así para efectuar dicho cange, como para el cobro del dividendo acordado.

En semestres sucesivos, el pago de dividendos se hará por la Sociedad en todas las plazas en que tenga representacion propia.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—El Director, Pedro Pascual de Uhagon.

Nota. Pendiente todavía la 2.^a emision, la Sociedad se halla en el caso de poder servir los nuevos pedidos de acciones que se la dirijan, con la prima de 600 rs. por accion.

Si algun particular desea mas pormenores, tanto de esta Sociedad como de las secciones que administra *La Tutelar, Mutualidad y Giro Mutuo* creado por los Señores Uhagon hermanos y compañía, pueden tambien dirigirse en Albacete á D. Sebastian Ruiz, corresponsal de la sociedad.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviometro en metros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Releto.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
16	703,65	1.57	32,0	24,0	8,0	11,8	9,5	2,3	17,9	12,2	47	65	E. N. E.	6,30		Revuelto.
17	703,80	0.77	33,0	27,1	5,9	15,1	10,4	4,7	21,1	12,0	67	79	E. N. E.	11,20		Lluvia por la tarde.
18	704,21	1.02	31,0	24,4	6,6	13,0	10,0	3,0	18,7	11,4	88	76	N. E.	5,74	3,150	A noche lloviendo.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.